



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JAIRO VILLAMIL OLIVERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2015-00990-00

ADMITASE la **ADICION** de la demanda del presente medio de control de Reparación Directa promovida por intermedio de apoderada judicial de los señores JAIRO VILLAMIL OLIVERA Y OTROS contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1542

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA
Demandado : NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2016-00739-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 87, C.P.1), y atendiendo que mediante auto del 4 de febrero de 2019 se designó a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO como Curadora *Ad litem* dentro del presente asunto, quien posteriormente a través de escrito visible a folio 86 del cuaderno principal No. 1 manifestó la no aceptación de tal designación, el Despacho se permite relevarla y, en su lugar, designar al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO. Notifíquese por secretaría en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1029

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ISMAEL ERNESTO PAIBA MURCIA
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00581-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ISMAEL ERNESTO PAIBA MURCIA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1028

Medio de Control : POPULAR
Demandante : SONIA MARIA PADILLA AGUILAR
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00519-00

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 (fl.32, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“De conformidad con el artículo 144 del C.P.A.C.A., previo a presentar la demanda de protección de derechos e intereses colectivos –acción popular-, el demandante debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En este sentido, encuentra el Despacho que este requisito se acreditó únicamente respecto del Departamento del Caquetá; por tanto, se requiere se alleguen los documentos que prueben el requerimiento realizado a las demás entidades accionadas.

Aunado a lo anterior, se observa que no se allegó la demanda en medio magnético – CD-, por tanto, se solicita se aporte la misma...”

Fue así como se concedió el término de 3 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 24 de Julio del año que avanza y se notificó personalmente a la actora el día 25 de julio de 2019, comenzando a correr el término de 3 días a partir del 26 de Julio y feneció el 30 de Julio de 2019 a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado (fl.33, C.1).

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por la señora SONIA MARIA PADILLA AGUILAR contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P., la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA -CORPOAMAZONIA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1025

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YEMINIS MURILLO MORENO
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00503-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora YEMINIS MURILLO MORENO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1026

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANILO DE JESÚS GARCÍA MONTES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00486-00

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante estimo la cuantía en DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$210'449.593,00 M/CTE), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **DANILO DE JESÚS GARCÍA MONTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1024

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ERIKA MARIA NUVAN LUNA
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00355-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ERIKA MARIA NUVAN LUNA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1023

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00339-00

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la demandante estimó la cuantía en CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$197'272.651,00 M/CTE), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **YUBELY VASQUEZ NUÑEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 08 SEP 2019

Auto Sustanciación No. 1549

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00295-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JOSÉ ERNESTO CASO OIDOR
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – CORPOAMAZONIA – CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S.

Observa el Despacho que en el escrito de demanda la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, por tanto, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se correrá traslado a las demás partes para que se pronuncien sobre las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

Realizado lo anterior, regrese el proceso al Despacho para decidir sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1030

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00247-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : BRAULIO ARTURO GARRO GOMEZ
Accionado : MUNICIPIO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

Vista la constancia secretarial obrante a folio 110 y habiéndose subsanado la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor BRAULIO ARTURO GARRO GOMEZ, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETA, se establece que reúne los requisitos legales, por lo que **SE ADMITE** y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. RECONÓZCASE a la doctora DIANA LORENA RAMOS LOZANO como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 21 del Cuaderno 1.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

Auto Sustanciación N°. 1550

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00035-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YAKELINE LLANOS MOTTA Y OTROS
Demandado : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1022

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANTONIO MARIA JIMENEZ DIAZ
Demandado : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00021-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ANTONIO MARIA JIMENEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2013

AUTO INTERLOCUTORIO No.1031

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RUBEN LOMELÍN GUERRERO
Demandado : NACIÓN –MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2018-00844-00

ADMITASE la **REFORMA** de la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado judicial del señor RUBEN LOMELÍN GUERRERO contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 06 SEP 2019

Auto interlocutorio N°. 1039

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00773-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH OSORIO MORALES
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Encontrándose el proceso para surtir las notificaciones, el apoderado de la señora ELIZABETH OSORIO MORALES, mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones y solicitud de retiro del medio de control (fl 28 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.¹, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 994

Medio de Control : REPETICIÓN
Demandante : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
Demandado : ORLANDO ARTEAGA
Radicación : 18001-33-33-001-2018-00738-00

Como la anterior demanda del medio de Control de Repetición, promovida por el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ –CAQUETÁ, a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO ARTEAGA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al señor **ORLANDO ARTEAGA** en los términos de los artículos 171, 172, y 200 del C.P.A.C.A., y por remisión de los artículos 315 y 318 del C.P.C; se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda y por estado a la parte demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

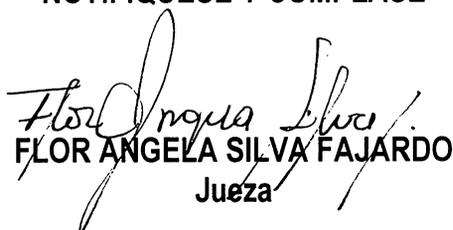
SEGUNDO: IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta días de conformidad a lo establecido en el art. 1742 del CPAPCA.

CUARTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora **LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, como apoderado principal, y, al doctor **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

Auto Interlocutorio N°. 1038

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00452-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: CREMIL

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado del demandante JAIRO ALONSO GARCIA RODRÍGUEZ mediante escrito radicado el 02 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en que es la voluntad de su poderdante no continuar con el litigio según lo expresa en documento del 16 de agosto de 2019 (fl 80-84 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JHON SEBASTIAN GALLO ALZATE
Demandado : NACIÓN –MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2018-00731-00

ADMITASE la **REFORMA** de la demanda del presente medio de control de Reparación Directa promovida por intermedio de apoderada judicial del señor JOHN SEBASTIAN GALLO ALZATE contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 06 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 1004

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00620-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISABEL PRIETO
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Mediante auto interlocutorio 297 del 23 de abril de la presente anualidad, este Juzgado concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Contraloría Departamental del Caquetá contra el auto del 4 de marzo de 2019, para lo cual se concedió el término de 5 días para que se allegarán las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno de medida cautelar y los documentos obrantes a folios 2 al 157 del cuaderno principal.

El artículo 324 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

“Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes (...)” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 10 del cuaderno de incidente de desacato, el 3 de mayo de 2019 venció el término que tenía la parte demandada para aportar las piezas procesales, no obstante, tan solo fueron allegadas hasta el 27 de agosto de 2019, razón por la cual se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la Contraloría Departamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la Contraloría Departamental del Caquetá de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, pasar a Despacho para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia –Caquetá, 06 SEP 2019

Auto Interlocutorio N°. 1037

Medio de control: EJECUTIVO
Radicado: 18001-33-33-001-2014-00252-00
Demandante: HERNANDO PEREZ CAMACHO
Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por el apoderado de la parte ejecutante el día 8 de julio de 2019 en la que argumentó en síntesis que habiéndosele entregado un título por \$66.900.000, dicho valor no alcanzó a cubrir el monto de la deuda, pues quedó un saldo insoluto de \$22.990.410 acorde con su liquidación aportada con corte al "30 de abril de 2019"¹. Además, solicita se actualice la liquidación referida y considerando que actualmente está bloqueada la cuenta N°. 165004763 de AV VILLAS, se ordene al banco consignar el excedente de la deuda, así mismo se levanten las medidas cautelares y termine el proceso. Petición que fue reiterada mediante oficio radicado el 23 de agosto de 2019 (FI 373-374 y 382)

A su vez, la apoderada de COOMEVA EPS S.A., en escrito radicado el 11 de julio de 2019 reiteró la petición de entrega del título por \$13.706.688 al ejecutante, por cuanto dicha entrega se viene solicitando desde aproximadamente 11 meses atrás. Señala que la demora en la terminación del proceso se motiva en la falta de diligencia del apoderado de la parte demandante en la búsqueda de dilatar el proceso, y que a pesar de existir liquidación del crédito aprobada, solo cuatro meses después se presentó poderes para recibir los títulos.

Que solo seis meses después de aprobada la liquidación por ellos presentada, el abogado presenta nueva liquidación a fin de que se tenga en cuenta el mayor valor de intereses, cuando ya se le había aprobado su liquidación presentada el 31 de agosto de 2018², por lo que solicita se despache desfavorablemente la nueva petición de reliquidación del crédito y se ordene la entrega de los \$13.706.688 al ejecutante y se levante la medida cautelar. (fl 375-377 C. 2)

Previo a decidir, se tendrá en cuenta los siguientes antecedentes procesales:

La entidad demandada presentó el 30 y 31 de agosto de 2018³ una liquidación del crédito por \$13.706.688,502 con corte al mes de agosto de 2018, liquidación con la que estuvo de acuerdo el abogado del ejecutante.⁴ Posteriormente la contadora del Tribunal Administrativo del Caquetá realizó la liquidación del crédito con corte al 31 de agosto de 2018 que arrojó un valor adeudado de \$21.171.421 por concepto de capital e intereses, acorde con lo ordenado en auto de 14 de agosto de 2018. (fl 416-418 y 439-441 C.3).

¹ Oficio entregado el 29 de mayo de 2019, fl 468-470 C. 3

² FI 425-427 C.3

³ FI 423-428 C.3

⁴ Oficio del 22 de octubre de 2018, FI 438 C. 3

Mediante auto del 17 de enero de 2019 se aprobó la liquidación hecha por el demandado⁵ al no ser objetada por el ejecutante y se ordenó la entrega de los dineros consignados; a pesar de ello, solo unos días después, esto es el 21 de enero de 2019 vuelve el abogado de los demandantes a pedir la liquidación del crédito y entrega del títulos⁶, petición reiterada el 26 de marzo⁷ sin tener en cuenta que ya había orden de entrega de títulos y no se había podido realizar por cuanto el apoderado del demandante no tenía poder para recibir los mismos, según se establece en el auto del 08 de abril de esta anualidad. (fl 453 C.3).

Solo a mediados del mes de mayo de 2019 se aportó el poder para recibir dineros por parte del abogado ERNESTO PEREZ; quien el 29 de mayo de 2019 aporta nueva liquidación con corte de capital a 16 de julio de 2014 y de los intereses moratorios al 30 de abril de 2019 por valor de \$13.565.877⁸.

El 05 de junio de 2019 se hizo entrega del primer título por valor de \$66.900.000 al demandante⁹; que nuevamente el 08 de julio solicita la reliquidación de lo adeudado, pues con el valor recibido no se cubrió el monto total del crédito, quedando saldo insoluto de \$22.990.410 pesos según su liquidación.¹⁰ Situación ante la que la representante judicial de COOMEVA manifestó que la demora en el pago ha sido imputable al apoderado de la parte ejecutante dado que constantemente está dilatando el avance del proceso, además que no pudo recibir los dineros por cuanto no tenía poder para ello y solo el 22 de mayo presentó el nuevo poder.

Así acorde con los documentos obrantes en el proceso es claro que la diferencia en las liquidaciones radica en el tiempo transcurrido entre la aprobación de la misma por el Despacho en el auto del 17 de enero de 2019 y la fecha a partir de la cual el apoderado de los demandantes pudo recibir tales dineros, es decir después del mes de mayo cuando se le confirió poder para recibir.

Entonces, le asiste razón a Coomeva cuando solicita que no se accede al pago de intereses causados durante el tiempo en el cual el abogado no pudo recibir los dineros; por canto ha establecido el Despacho que en el interregno de tiempo entre la aprobación del crédito – 24 de enero de 2019- y la facultad para recibir, no puede generar para COOMEVA la obligación de pago de intereses moratorios, dado que si el profesional del derecho hubiese previsto que no tenía poder para recibir y con tiempo hubiera conseguido que sus poderdantes lo facultaran para ello, y el pago se hubiese hecho efectivo desde meses atrás, como lo había autorizado incluso la entidad (fl 430,431 C.3).

Además comoquiera que la liquidación de intereses de mora realizada por la contadora del Tribunal Administrativo se hizo con corte al 31 de agosto de 2018 únicamente, es procedente que se realice la actualización de los mismos hasta la fecha en la cual se aprobó la liquidación y se ordenó el pago o entrega de títulos, esto es una vez quedara ejecutoriado el auto del 17 de enero de 2019¹¹; por cuanto, se reitera no se causan intereses entre esta fecha y la fecha en la cual se aportó los poderes que lo facultaban para recibir, es decir el 14 y 15 de mayo de 2019, aclarando que los mismos fueron recibidos en el Despacho al día siguiente.¹²

⁵ Fl 443 C.3

⁶ Fl 445 C.3

⁷ Fl 450 C.3

⁸ Fl 468-470 C.3

⁹ Fl 471 C3

¹⁰ fl 473,474 C.3

¹¹ Auto ejecutoriado el 24 de enero de 2019, fl 443 vuelto

¹² 455-463 C.3

Así las cosas, se solicitará la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo para que se realice la última actualización del capital e intereses, teniendo en cuenta las restricciones anteriormente expuestas en relación al no reconocimiento de intereses de mora durante el periodo entre el 24 de enero y el 15 de mayo de 2019 sobre el saldo insoluto, esto si se hubiese podido recibir por el abogado el título de depósito judicial N°. 475030000259580.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que a través de la Contadora del Tribunal Administrativo se actualícese la liquidación del crédito hasta la fecha, sin tener en cuenta los intereses causados sobre el saldo insoluto, entre el 24 de enero y el 15 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1027

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOHN FABIO REYES MONTAÑA
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00565-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JOHN FABIO REYES MONTAÑA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza